



Mi Universidad

*Nombre del Alumno: Dulce María Gómez
Gutiérrez.*

Nombre del tema: Unidad 4

Tipos de Testamento.

Parcial: 4°.

Nombre de la Materia: Bienes y sucesiones.

*Nombre del profesor: Luis Eduardo López
Morales.*

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 3°.

TIPOS DE TESTAMENTOS

¿Qué es un testamento?

Es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Se Divide en:

Art. 1484. El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

Art. 1485.

El ordinario puede ser:
I.- publico abierto;
II.- publico cerrado; y
III.- ológrafo.

Art. 1486.

El especial puede ser:
I.- privado;
II.- militar;
III.- marítimo; y,
IV.- hecho en país extranjero.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

En el que el testador expresa su voluntad al notario, quien le transcribirá; y en voz alta dará lectura a las clausulas ante el testador, para que manifieste expresamente su voluntad. Dos testigos deberán asistir en el acto solo en determinados casos.

Art. 1496.

Testamento publico abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo. Art. 1496-1505.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

Es aquel que el testador redacta personalmente, firma al calce y rubrica todas las hojas, o es redactado por otra persona a su ruego, quien firmara y rubricara. Se presenta en sobre cerrado con el notario en presencia de 3 testigos; el primero para constar la existencia y autenticidad en el protocolo y el sobre que contiene el testamento; lo devolverá al testador y este lo conservara o lo depositara en persona de confianza o en el archivo judicial.

Art. 1506.

El testamento publico cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común. Art. 1506 - 1533.

TESTAMENTO OLOGRAFO.

Es aquel que esta escrito a puño y letra del testador, solo podrá ser otorgado por persona mayor de edad y no puede ser escrito por ninguna otra persona, por lo mismo quien no sepa o pueda escribir no podrá otorgarlo.

Art. 1534.

Se llama testamento ológrafo, al escrito de puño y letra del testador.
Art. 1534- 1548.

Especiales:

Son aquellos que se permiten solamente en casos excepcionales; es decir en casos de apremio en que no es posible el otorgamiento con las solemnidades y ante notario o testigo de ley.

TESTAMENTO PRIVADO.

Es aquel que se otorga, cuando por causa de una enfermedad violenta, grave e inesperada y a falta de un notario publico o juez que de fe, el testador no puede realizar testamento ológrafo, se requiere la presencia de 5 testigos, ante los cuales el testador manifestara su voluntad.

Art. 1549.

El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

- I.- cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario, a hacer el testamento;
- II.- cuando no haya notario en la población, o juez que actúe en receptoría;
- III.- cuando, aunque haya notario o juez en la población sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurran al otorgamiento del testamento;
- IV.- cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

TESTAMENTO MILITAR.

Art. 1563.- Si el militar o el asimilado del ejército, hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastara que declare su voluntad, ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmado de su puño y letra.

Testamento marítimo.

Es cuando el testador se encuentre a bordo de un barco mercante o de marina de guerra, se debe hacer ante el capitán del barco por escrito y por duplicado, ya sea de mano del propio testador o de un tercero en presencia de dos testigos quienes lo firmaran.

TESTAMENTO PRIVADO

Es realizado por mexicanos fuera de su país, ya sea ante funcionarios mexicanos o extranjeros, deberán de ajustarse a las normas mexicanas para que surtan sus efectos.

Art. 1567.

Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el estado, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Prohibidos.

Contractual: Es aquel que se otorga en cumplimiento de una obligación nacida de contrato.

Mancomunado o simultaneo

Es el que se realiza en un mismo acto por dos o mas personas, ya sea en provecho reciproco o de un tercero.